GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 01 -2019-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 ENE 2019

VISTO:

El Expediente N° 715-2015-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de 02 de noviembre del 2015, interpuesto por el representante legal de la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL; Oficio N° 374-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4047888 – Fs. 554), de fecha 14 de agosto del 2018, y;

CONSIDERANDO:

- Antecedentes:

Que, con Oficio N° 374-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 4147888), de fecha 14 de agosto de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

- Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[1], establece como causal de abstención la siguiente: "*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento,* ***o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto,*** *salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración*" (Resaltado nuestro);

Que, en ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 081-2015- DRTPE/DPSC (Fs. 526 – 532), de fecha 27 de octubre de 2015, ha sido emitido por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación planteado debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento;

- Análisis:

Del hecho que originó el procedimiento sancionador

Que, mediante Orden de Inspección de fecha 24 de octubre de 2013, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sociolaborales referidas a: Libros laborales obligatorios, boletas de pago, contratos de trabajo, CTS depósitos, jornada y horario de trabajo, gratificaciones legales, remuneraciones, descansos remunerados del señor Ishpilco Cueva Jose Corpus. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 143-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 16 de diciembre de 2013 que obra a fojas 517 a 522 del expediente sancionador, el cual determinó proponer una sanción económica de S/. 370.00 (TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento de las siguientes normas sociolaborales que a detalle son:

- INFRACCIÓN LEVE.- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23, numeral 23.2° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones leves "*No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo*".
- INFRACCIÓN LEVE.- Contenida en el artículo 31° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 23, numeral 23.6° del Reglamento de la Ley n.° 28806, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias que a tenor expresa que: son infracciones leves "*No haber entregado copia de la hoja de liquidación de CTS*"

De la Resolución Apelada

Que, con fecha 27 de octubre de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Directoral N° 081-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse acreditado infracciones, leves en materia de relaciones laborales. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de S/. 370.00 (TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por incumplimiento en las siguientes materias:

[1] Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano"

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA MAD EXPEDIENTE N° 4368812

N.°	Materia	Conducta Infractora	Tipo de Infracción (RLGIT)	Trabajadores Afectados	Monto de la multa
01	Relaciones laborales	*No contar con el registro de control de asistencia, o impedir o sustituir al trabajador en el registro de su tiempo de trabajo*	Art. 23°, numeral 23.2. del D.S N.° 019-2006-TR, Leve.	1	S/. 185.00
02	Relaciones laborales	*No entregar la hoja de liquidación de CTS*	Art. 23°, numeral 23.6. del D.S N.° 019-2006-TR, Leve.	1	S/. 185.00
Monto Total					S/. 370.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Que, dentro del plazo establecido por Ley el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación con fecha 02 de noviembre, contra de la resolución mencionada ut supra, que solicita se declare nula sustentándose principalmente en los siguientes argumentos: (i) Que, al haberse emitido la Resolución Directoral después de 22 meses solicita se revoque por cuanto se ha excedido del plazo.

Que, mediante Resolución Directoral N° 081-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, el inferior en grado impuso una sanción económica de multa a la apelante, ascendente a la suma de S S/. 370.00 (TRESCIENTOS SETENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES); por haber incurrido en infracciones, leves en materia de relaciones laborales;

Que, la inspección de Trabajo constituye una función pública, una responsabilidad del estado. Así, el Estado asume el deber de fomentar el empleo a través de la promoción de condiciones para el progreso social, y económico, las cuales deben de materializar no solo con la creación de normas que regulen la relación de dependencia propia de contrato de trabajo, sino, incluso con su participación como garante del cumplimiento de dichas normas por medio de la implementación de políticas de fiscalización de trabajo: En este orden de ideas se tiene que el sistema de inspección del trabajo tiene dentro de sus principales funciones: LA VIGILANCIA y LA EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOCIOLABORALES. Conforme se desprende del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo Ley N° 28806.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra regulado en la Ley N° 28806; por el cual, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2° establece respecto al funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: "Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes". Asimismo el inciso a) del artículo 44° de la misma norma acotada prescribe la Observación debido proceso, por el cual las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita poner sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Bajo esa misma interpretación legal, va en análisis para este despacho la debida motivación que el inferior la debido de realizar al momento de hacer la respectiva graduación de las infracciones correspondientes;

Que, el Tribunal Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que el Proceso Administrativo también se rige por estas garantías de administración de justicia. Así, ha dispuesto que (Expediente N° 330-2004-AA/TC) "Sobre la base de la constitución que señala, en su artículo 139°, inciso 3, como todo principio de todo proceso la observancia del debido proceso en las normas de procedimiento administrativo (artículo IV punto 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) se ha venido a entender el principio del debido procedimiento, el mismo que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)";

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, atendiendo al argumento de la apelante en donde manifiesta que la inferior en grado ha emitido la Resolución Directoral después de 22 meses habiéndose excedido del plazo; al respecto es necesario que, al respecto, debe tenerse en cuenta que el

artículo 140.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente caso, conforme lo autoriza el Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 288061, señala lo siguiente: ***"140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.";***

Que, asimismo, y en mérito al dispositivo legal precedentemente citado, la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo (ahora Dirección General de Inspección del Trabajo), emitió con fecha 30-OCT-2008, el Lineamiento N° 013-2008, el cual establece los criterios técnicos en la declaración de nulidad de un acto administrativo, del cual se tiene el siguiente argumento: "Es preciso tener en cuenta a modo referencial el artículo 140.3 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público, para lo cual la actuación administrativa fuera término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley N° 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, debiendo sí existir alguna sanción al servidor público responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones";

Que, conforme se advierte de lo plasmado en el pronunciamiento emitido por la Autoridad Nacional de la Inspección del Trabajo, no corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por la inferior en grado, menos del procedimiento inspectivo ni sancionador por la demora y/o emisión de un determinado acto administrativo fuera del plazo legal. Por consiguiente, no corresponde declarar la nulidad de la resolución materia de impugnación por la causal invocada en éste extremo, por las consideraciones previamente expuestas, sin perjuicio de tomarse, en caso sea conveniente, las medidas correctivas necesarias a fin de determinarse la responsabilidad administrativa respecto de la instancia que ocasionó la demora advertida;

Que, respecto que se ha contravenido el principio de legalidad; ante ello podemos argumentar que las actuaciones inspectivas y la resolución impugnada se encuentra debidamente realizada conforme a ley y se ajustada a derecho, principios y a la legislación en materia Inspectiva vigente, para lo cual ha enumerando los hechos, las diligencias en materia Inspectiva transgredida y la base legal para la interposición de las multas, las que se encuentran dentro del rango que la ley prevé para estas, con el que se ha seguido el debido procedimiento, asimismo cabe precisar que la Resolución Sancionadora ha sido emitida conforme lo establece la ley y según las facultades que ésta la confiere;

Que, en cuanto a las dos normas infringidas y sancionadas, es preciso dejar en claro que el apelante no se ha pronunciado en su recurso impugnativo, por lo queda claro que el inspeccionado ha incumplido con sus obligaciones laborales al haber incurrido en dos infracciones leves, en materia de relaciones laborales. En consecuencia, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones, por lo que debió haber tomado todas las medidas del caso a fin de cumplir con las diligencias establecidas, después de haberse brindado al inspeccionado todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos en este caso en la presentación de sus descargos frente a lo dispuesto por el Acta de Infracción, los cuales no hizo, y haber presentado el respectivo recurso de apelación por la sanción impuesta en segunda instancia administrativa laboral. Así como a ofrecer y producir pruebas en dichas instancias de acuerdo a los plazos definidos y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, no se advierte afectación al Principio del Debido Proceso, previsto en el numeral 3 del art. 189 de la Constitución Política, motivo por el cual deviene conforme a derecho desestimar la apelación;

Que, de esta manera habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger íntegramente la sanción impuesta;

Que, estando al **DICTAMEN N° 138-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV**; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el pedido formulado por la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, identificada con RUC N° 20100968470, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral n.° 081-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de octubre del 2015. ***Dándose por agotada la vía administrativa***

Cajamarca, 14 ENE 2019

ARTÍCULO TERCERO: **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 081-2015-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 27 de octubre de 2015 por los fundamentos contenidos en el presente informe.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que Secretaría General de esta Entidad **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la empresa TOLMOS ESPINOZA GARCIA SRL, identificado con RUC N° 20100968470, en su domicilio señalada en autos; ***domicilio fiscal*** ubicado en la Av. José Pardo N° 182 – Oficina 1005 – Miraflores – Lima; y a la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo,** en su ***domicilio procesal*** sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLICAR** la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Abog. Edwin S. Torres Goicochea
GERENTE